

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., JUNIO 16 DEL AÑO 2012.

No.24

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NUM. 1195.—MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 2**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE,
ETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Bautista Guelache, Distrito de Etlá, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS ORDINARIOS	252,693.00
IMPUESTOS	230,014.00
Impuesto predial	5,000.00
Traslación de dominio	225,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	8.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	5.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	5.00
Contribuciones de Mejoras	5.00
DERECHOS	20,141.00
Alumbrado Público	1.00
Mercados	2.00
Panteones	1,101.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	3,006.00
Licencias y permisos	16,006.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y servicios	2.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	12.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	10.00
Por servicios de vigilancia y control.	1.00
PRODUCTOS	23.00
Derivado de bienes inmuebles:	1.00
Derivado de bienes muebles:	1.00
Otros productos	10.00
Productos financieros	11.00
APROVECHAMIENTOS	2,510.00
Multas	2,501.00
Otros aprovechamientos	9.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	3,328,789.00
Fondo Municipal de Participaciones	2,230,558.00
Fondo de Fomento Municipal	848,696.00
Fondo municipal de compensación	163,281.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	86,254.00
APORTACIONES FEDERALES	6,215,705.50
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3,406,105.70
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	2,809,599.80
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	20.00
Empréstitos	1.00
Convenios federales	3.00
Programas federales	15.00
Programas estatales	1.00
INGRESOS TOTALES	9,797,207.50

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal
- II. El Tesorero Municipal.
- III. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta ley.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Así mismo, tendrán la facultad de interpretación de la presente ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

ARTÍCULO 3.- Corresponde a las autoridades fiscales municipales señaladas en el artículo 2 de la presente ley y el artículo 58 fracción II, III y IV del Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca, la ejecución de la presente ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente ley y en el Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia.
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la ley de ingresos y de otras normas tributarias.
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 5.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al erario municipal, por conducto de las cajas recaudadoras adscritos a la Tesorería Municipal.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las autoridades fiscales, con excepción de las que estas mismas determinen.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo así mismo convenir con las instituciones bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal. Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, estos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal

dentro del mismo es en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

El crédito fiscal en la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta ley, el Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de San Juan Bautista Guelache, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la ley general de títulos y operaciones de crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de San Juan Bautista Guelache. Etlá, Oaxaca.

ARTÍCULO 6.- El pago de los derechos que establezca la presente ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 7.- Son derechos de los contribuyentes del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca:

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.
- III. Interponer recursos de administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia.
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las autoridades fiscales.
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acuerdo a los procedimientos establecidos en ley.
- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal, siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizado en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, este podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma.

ARTÍCULO 8.- La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias Municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros quince días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios de origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia. El titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.

ARTÍCULO 9.- Se faculta al Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente ley y por acuerdo de la administración municipal y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la ley, a contribuyentes o sectores de estos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Los funcionarios Municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5°. De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6°. De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 12.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 14.- La inscripción al padrón catastral Municipal será objeto de pago conforme al artículo 17 fracciones II y IV de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca.

El impuesto sobre la inscripción al padrón catastral Municipal se pagará aplicando el importe de 50.00 (Cincuenta Pesos 00/100 MN).

ARTÍCULO 15.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de 113.40 para predios urbanos y 56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 16.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Se aplicará un descuento por un importe del 20% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2012, durante los meses de enero y febrero; descuento del 10% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio 2012 durante el mes de marzo; descuento del 5% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio 2012, durante el mes de abril, además de los convenios celebrados con la administración municipal; en relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo más los recargos correspondientes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada dentro de los primeros seis meses del año, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 19.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 21.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión.
En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO TERCERO
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 24.- La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio atendiendo al tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie, aplicando la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA (Pesos por m2)
Habitación residencial	11.50
Habitación tipo medio	6.00
Habitación popular	3.00
Habitación de interés social	3.50
Habitación campestre	6.00
Granja	6.00
Industrial	7.00
Condominios	11.50

ARTÍCULO 25.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

ARTÍCULO 26.- Las autorizaciones para permisos de subdivisiones, fusiones, establecimientos de fraccionamientos y condominios tendrán vigencia válida, los expedidos o ratificados durante éste ejercicio fiscal, por la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 27.- Por el concepto de ratificación de permisos de subdivisión, fusión, establecimiento de fraccionamientos y condominios deberán los interesados de enterar a la Tesorería Municipal el pago correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de esta Ley.

**CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

ARTÍCULO 28.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 29.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 30.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 32.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

**CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 33.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 35.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 36.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,

- b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
- c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 37.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 38.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previo la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.
 - f) Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería

ARTÍCULO 39.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 40.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos del impuesto de la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos, las personas físicas y morales y debiendo responder solidariamente al pago de dicho impuesto los propietarios de los establecimientos en donde se ubiquen los mismos, se determinará y liquidará anualmente de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	740.00	250.00
Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2, etc.)	1,237.00	495.00
Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	1,237.00	912.00
Máquina de Baile (pump)	1,237.00	750.00
Mesa de futbolito	594.00	250.00
Mesa de Jockey	1,237.00	250.00
Mesa de billar	495.00	250.00
Pin Ball	1,485.00	912.00
Juegos infantiles con o sin premio	495.00	250.00
Rockolas	2,000.00	1,000.00
TV con sistema de nintendo	1,237.00	912.00

Sistema de computadora con renta de internet por cada equipo	247.00	150.00
--	--------	--------

Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 42.- Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

ARTÍCULO 47.- Se aplicarán las siguientes tarifas:

- I. El 10% a la zona Industrial y comercial
- II. El 6% al consumo residencial.

**TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 43.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 44.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 45.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 46.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción III inciso b, que señala entre los servicios a cargo de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, se establece en la presente ley el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo señalado en el presente capítulo son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta las personas físicas y morales que dentro de la circunscripción territorial del municipio se beneficien con la prestación del mismo.

El servicio de alumbrado público comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representa a la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la seguridad pública del municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito segura de personas o vehículos que deban circular por la vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Son sujetos de éste derecho los propietarios o poseedores los que se beneficien del servicio de alumbrado público sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 48.- El pago de este derecho se cubrirá en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el Presidente y Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 49.- La Comisión Federal de Electricidad descontará de la facturación a cargo del Ayuntamiento por concepto de alumbrado público, las cantidades retenidas a los usuarios por este derecho (DAP).

**CAPÍTULO SEGUNDO
MERCADOS**

ARTÍCULO 50.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

ACTIVIDAD COMERCIAL	CUOTA	PERIODICIDAD
Vendedores ambulantes	50.00	Por evento
Tanguistas (Puestos fijos y semifijos en la vía pública)	50.00	Por evento
En época de fiestas tradicionales	50.00	Por evento
Casetas puestos fijos y semifijos en la plaza municipal	30.00	Por Día

ARTÍCULO 51.- Tratándose de comerciantes ambulantes, ya sean personas físicas o morales, que expendan sus productos en autotransportes y que hagan uso de la vía pública dentro del territorio municipal, pagarán por día:

CONCEPTO	TARIFA
Camionetas y autotransportes hasta de 1 a 2 toneladas	50.00
Camionetas y autotransportes de hasta 3 a 4 toneladas	70.00
Camionetas y autotransportes de hasta 5 a 6 toneladas	90.00
Autotransportes mayores a 6 toneladas	100.00

**CAPÍTULO TERCERO
PANTEONES**

ARTÍCULO 52.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán 50 pesos, y por los demás servicios se cobrará de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Inhumación	1,500.00	Por servicio
Exhumación	600.00	Por servicio

**CAPÍTULO CUARTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 53.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III, Capítulo VIII, de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Copias de documentos existentes en los archivos Municipales	50.00
II.- Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de antecedentes no penales, de buena conducta, de ingresos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro, de certificado negativo, de negativa de registro, de no adeudo, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	20.00
III.- Registro de nacimientos en el libro municipal	30.00
IV.- Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	20.00
V.- Certificación de la superficie de un predio	20.00
VI.- Certificación de la ubicación de un inmueble	20.00
VII.- Búsqueda de documentos	50.00
VIII.- Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	20.00
IX.- Constancias de compra venta de Ganado	25.00

Están exentos del pago de los derechos a que se refiere este artículo en los siguientes casos:

- a) Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- b) Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- c) Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO QUINTO
LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE PLANEACIÓN
URBANA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.**

ARTÍCULO 54.- Los derechos por licencias y permisos se causaran, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo, se tramitaran mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales y se pagaran de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE EN PESOS
I. Otorgamiento de número oficial, estudios de nomenclatura y placas de número oficial.	
a) Otorgamiento de numero oficial	350.00
II. Alineamiento de predios	

CONCEPTO	IMPORTE EN PESOS
Alineamiento de predios por superficie	
a) Hasta 250 m ² de terreno	350.00
b) De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	400.00
c) De 501 m ² hasta 1200 m ² de terreno	500.00
d) De 1201 m ² en adelante de terreno	650.00
III. Uso de suelo habitacional, comercial, de servicios y para uso industrial por superficie de predio o local.	
A. Uso de suelo habitacional por superficie de predio o local y siempre por superficie de predio	
a) Hasta 250 m ² de terreno	350.00
b) De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	400.00
c) De 501 m ² hasta 1200 m ² de terreno	500.00
d) De 1201 m ² en adelante de terreno	650.00
B. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	5.25 por m ²
C. Uso de suelo comercial por m ² para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo.	
a) Otorgamiento	94.50
b) Refrendo anual	15.85
D. Uso de suelo comercial para los siguientes giros	
a) Uso de suelo comercial para hotel por m ²	8.46
b) Uso de suelo comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por m ² .	11.03
c) No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas o privadas) por m ²	8.46
d) Para oficinas o consultorios	850.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.

Para los efectos del presente artículo las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

IV. Dictamen de impacto urbano, impacto vial, impacto de imagen urbana y de protección civil.

CONCEPTO	IMPORTE EN PESOS
a) Casa habitación	250.00
b) Comercial y similares hasta 250.00 m ²	500.00
c) Comercial y similares más de 250.00 m ²	1,000.00

V. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentado asfáltico y pavimento de concreto hidráulico.		a) Informe preventivo de impacto ambiental	3,000.00
		b) Manifestación de impacto ambiental	8,500.00
a) Hasta 1.50 mts. de profundidad y 0.40 mts. de ancho	226.80 x metro lineal	c) Informe preliminar de riesgo ambiental	3,000.00
b) De 1.51 mts. de profundidad y 0.41 mts. de ancho en adelante.	4% del costo de la obra	d) Estudios de riesgo ambiental.	8,500.00
VI. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.		IX. Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización	
a) Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	4% del costo de la obra	a) Informe preventivo de impacto ambiental	3,000.00
		b) Manifestación de impacto ambiental	8,500.00
		c) Informe preliminar de riesgo ambiental	3,000.00
		d) Estudios de riesgo ambiental.	8,500.00
VII. Por autorización en material de impacto y riesgo ambiental		X. Permiso para la poda o derribo de arboles o arbustos ubicado en la vía pública o por construcción considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su disimetría.	
1. Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles		1. Permiso para la poda o derribo de arboles o arbustos ubicado en la vía pública o por construcción considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su disimetría.	500.00
a) Informe preventivo de impacto ambiental.	11,000.00		
b) Manifestación de impacto ambiental.	17,000.00		
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	11,000.00		
2. Automotrices, salones, eventos, discotecas y escuelas			
a) Informe preventivo de impacto ambiental.	8,500.00		
b) Manifestación de impacto ambiental.	14,000.00		
c) Informe preventivo de impacto ambiental	8,500.00		
d) Estudios de riesgo ambiental	14,000.00		
3. Talleres de producción			
a) Informe preventivo de impacto ambiental	5,500.00		
b) Manifestación de impacto ambiental	8,500.00		
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	5,500.00		
d) Estudios de riesgo ambiental.	8,500.00		
4. Antenas y sillos de telefonía celular			
a) Informe preventivo de impacto ambiental	14,000.00		
5. Clínicas hospitalarias			
a) Informe preventivo de impacto ambiental	5,500.00		
b) Manifestación de impacto ambiental	11,000.00		
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	5,500.00		
d) Estudios de riesgo ambiental.	11,000.00		
VIII. Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental.			

**CAPÍTULO SEXTO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 55.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se sujetara a lo establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 56.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Constancia de uso de suelo Comercial del establecimiento.
6. Exhibir original y anexar copia del Dictamen Sanitario.
7. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
8. Dictamen que se determine por el tipo de giro comercial.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 57.- Se otorgara un estímulo fiscal sobre el pago de los derechos por inicio de operaciones a los establecimientos comerciales que empleen a personas de este municipio en los siguientes supuestos y porcentajes:

a) Trabajadores:	Porcentaje de descuento:	Misceláneas sin venta de licor	50.00	30.00
1. De 21 a más	30%	Molino de nixtamal y granos	50.00	30.00
2. De 16 a 20	20%	Papelería, librería, artículos de escritorio y regalos	50.00	30.00
3. De 11 a 15	15%	Peluquerías y salones de belleza	50.00	30.00
4. De 6 a 10	10%	Refaccionarias en general	50.00	30.00
5. De 1 a 5	5%	Refaccionaria automotriz y auto eléctrica	50.00	30.00
b) por cada estudiante	5%	Taller de torno	50.00	30.00
c) por cada persona de la tercera edad	5%	Taller de reparación de bicicletas	50.00	30.00
d) por cada persona con capacidades diferentes	5%	Taller de herrería y balconería	50.00	30.00
		Taller electromecánico	50.00	30.00

ARTÍCULO 58.- Para la aplicación del estímulo fiscal del artículo 57 de esta ley deberán de presentar por cada empleado la siguiente documentación;

1. Copia del Acta de nacimiento del empleado,
2. Copia de la credencial de elector,
3. Copia del Comprobante de domicilio del empleado,
4. Copia del contrato individual de trabajo,

ARTÍCULO 59.- Aplicará para los familiares del propietario hasta el tercer grado de consanguinidad y que su pago será dentro de los 90 días de haber aperturado.

ARTÍCULO 60.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior,
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento,
3. Copia de Dictamen sanitario actualizado,
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio,
5. Copia de la constancia de uso de suelo comercial,
6. Dictamen que se determine por el tipo de giro comercial.

ARTÍCULO 61.- Se aplicara para el cobro de este concepto la siguiente tarifa, aplicando el 30% de descuento en el mes de Enero y Febrero, 20% de descuento en el mes de marzo y 10% en el mes de abril:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO MENSUAL
Caseta telefónica	50.00	30.00
Cocina económica sin venta de cerveza	50.00	30.00
Expendios de diesel y aceite, y todo tipo de lubricantes para automotores.	50.00	30.00
Ferretería	50.00	30.00
Fotocopiadoras	50.00	30.00
Frutería y verdulería	50.00	30.00

Taller mecánico en general	50.00	30.00
Taller auto eléctrico	50.00	30.00
Taller de hojalatería y pintura	50.00	30.00
Taller de reparación de calzado	50.00	30.00
Tendajón sin venta de cerveza	50.00	30.00
Tienda de ropa y accesorios	50.00	30.00
Tienda de ropa y calzado	50.00	30.00
Venta de aceites y lubricantes	50.00	30.00
Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	50.00	30.00
Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2, etc.)	50.00	30.00
Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	50.00	30.00
Maquina de baile (pump)	50.00	30.00
Mesa de futbolito	50.00	30.00

ARTÍCULO 62.- Los establecimientos Comerciales que utilicen vehículos de motor para la distribución de productos alimenticios, farmacéuticos, beberán de reunir los siguientes requisitos por unidad:

- I. Razón social o denominación,
- II. Dictamen de seguridad publica
- III. Dictamen sanitario
- IV. Color distintivo del establecimiento
- V. Número económico.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O
AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 63.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes tablas, aplicando el 30% de descuento en el mes de enero y febrero, 20% de descuento en el mes de marzo y 10% en el mes de abril:

CONCEPTO	CUOTA ANUAL EN PESOS		CONCEPTO	CUOTA ANUAL EN PESOS		
	EXPEDICION	REVALIDACION		1 HR.	2 HRS.	3 HRS.
			Restaurante-bar.	34,020.00	32,320.00	
			Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada.	2,270.00	1,420.00	
Bar.	68,040.00	56,700.00	Video-bar.	93,560.00	56,700.00	
Billares con venta de cerveza.	11,340.00	6,800.00				
Cantinas.	56,700.00	53,870.00				
Centro botanero	25,520.00	24,380.00				
Centros nocturnos.	198,450.00	170,100.00				
			FUNCIONAMIENTO EN HORARIO EXTRAORDINARIO (AMPLIACION DE HORARIO).			
Cervecerías.	17,010.00	14,180.00	Bar.	2,660.00	2,950.00	3,520.00
Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	8,500.00	7,370.00	Billares con venta de cerveza.	1,530.00	1,810.00	2,100.00
Comedor con venta de cerveza, vinos y licores	10,210.00	9,070.00	Café bar	960.00	1,250.00	1,530.00
Club Social y/o deportivos	14,180.00	11,340.00	Cantinas.	2,840.00	2,950.00	3,520.00
Depósito de cerveza.	11,910.00	6,460.00	Centros nocturnos.	22,680.00	28,350.00	34,020.00
Discotheque y salones de fiesta.	36,860.00	35,720.00	Cervecerías.	2,660.00	2,950.00	3,520.00
Expendio de mezcal solo p/llevar	6,800.00	4,540.00	Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	1,530.00	1,810.00	2,100.00
Hotel.	22,960.00	17,010.00	Deposito de cerveza.	2,660.00	2,950.00	3,520.00
Motel o Auto-Motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	22,960.00	10,200.00	Discotheque y salones de fiesta.	10,320.00	10,890.00	12,590.00
Licorerías y vinaterías.	17,010.00	10,720.00	Expendio de mezcal.	850.00	960.00	1,080.00
Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos.	8,500.00	7,940.00	Hoteles con restaurante bar.	2,550.00	2,840.00	3,120.00
Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	11,340.00	10,210.00	Licorerías.	1,250.00	1,700.00	2,270.00
Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada.	7,370.00	6,800.00	Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos.	2,550.00	1,710.00	1,980.00
Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores.	7,940.00	6,800.00	Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	2,840.00	2,550.00	2,270.00
Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	7,940.00	6,800.00	Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada.	910.00	1,020.00	1,130.00
Miscelánea y abarrotos con venta de cerveza en botella cerrada	5,870.00	2,840.00	Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	1,080.00	1,420.00	1,700.00
Misceláneas y abarrotos con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	6,240.00	3,400.00	Miscelánea y abarrotos con venta de cerveza en botella cerrada	850.00	960.00	1,020.00
Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	17,010.00	Por evento	Miscelánea y abarrotos con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada.	960.00	1,190.00	1,420.00
Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos	6,800.00	6,240.00	Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos	1,130.00	1,420.00	1,700.00
Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	17,010.00	Por evento	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	1,700.00	1,980.00	2,270.00
Restaurante-bar.	6,800.00	6,240.00	Restaurante-bar.	2,660.00	2,950.00	3,520.00
Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	7,940.00	6,800.00	Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada.	740.00	790.00	850.00
			Video-bar.	2,660.00	2,950.00	3,520.00

**CAPÍTULO OCTAVO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 64.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	PERMISO	REFRENDO
I.- De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	120.00 x m ²	45.00 x m ²
b) Luminosos	350.00 x m ²	350.00 x m ²
c) Giratorios	65.00 x m ²	45.00 x m ²
e) Tipo Bandera	500.00 x m ²	400.00 x m ²
f) Unipolar	500.00 x m ²	300.00 x m ²
g) Mantas Publicitarias	60.00 x m ²	30.00 x m ²
II.- Pintado o integrado en escaparate y toldo	120.00 x m ²	55.00 x m ²
III.- Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	400.00	250.00
b) Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	400.00	250.00
c) Vehículos de Servicio Público de pasajeros Foráneos	320.00	200.00
d) Globos aerostáticos anclados	600.00	450.00
e) Globos aerostáticos móviles	600.00	450.00
IV.- Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	600.00	400.00
V.- Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	500.00	300.00
VI.- Cartelera de:		
a) Cines	400.00	300.00
b) Circos	550.00	400.00
c) Teatros	550.00	400.00
VII.- Espectaculares	200.00 x m ²	100.00 x m ²

**CAPÍTULO NOVENO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 65.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso Doméstico	300.00	Anual

Uso Comercial	400.00	Anual
Uso Industrial	600.00	Anual
Uso Doméstico con cisterna	500.00	Anual

ARTÍCULO 66.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso Doméstico	270.00	Anual
Uso Comercial	370.00	Anual
Uso Industrial	560.00	Anual

ARTÍCULO 67.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I.- Cambio de usuario	700.00
II.- Baja y cambio de medidor	1200.00
III.- Reconexión a la tubería de drenaje	1200.00
IV.- Reconexión a la red de agua potable	1,150.00
V.- Desazolve de alcantarillado público	60.00
VI.- Mantenimiento del colector	300.00
VII.- Corte de concreto por metro lineal	70.00
VIII.- Daños a guarniciones	(según peritaje de la autoridad)
IX.- Daños ocasionados a luminarias y postes de alumbrado publico	(según peritaje de la autoridad)

**CAPÍTULO DÉCIMO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

ARTÍCULO 68.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas Municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I.- Consulta médica	20.00
II.- Consulta con medicamentos y aplicación de Sol.	100.00
III.- Inyecciones Intramusculares	10.00
IV.- Sutura menor	50.00
V.- Sutura mayor	100.00

VI.-	Sol. Equipo de venoclisis y punzocat	80.00	ARTÍCULO 71.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de protección civil, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:	
VII.-	Atención de parto	1,000.00		
VIII.-	Atención de recién nacido	100.00	CONCEPTO	PESOS
IX.-	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	200.00	Revalidación anual del programa Interno de seguridad y emergencia	850.00
X.-	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	100.00	a) Básico de protección civil por persona	250.00
XI.-	Consulta de Odontología	50.00	b) Básico de uso y manejo de extintores Contra incendios por persona	250.00
XII.-	Consulta de Psicología	50.00	c) Contra incendios(evacuación de inmuebles) por persona	250.00
XIII.-	Sesión de terapias físicas	100.00	d) Primeros auxilios por persona	250.00
XIV.-	Medicamentos en farmacias comunitarias	150.00	e) Integración del plan de emergencia escolar taller del Programa Interno de protección civil	570.00
XV.-	Despensas	150.00	f) Revisión de programas internos de protección civil	250.00
XVI.-	Desayunos Escolares	150.00	Asesoría para la elaboración de programa interno	570.00
XVII.-	Permisos de siete días (bailarinas/strippers)	200.00	Taller de señalización por persona	250.00
XVIII.-	Permiso de quince días (bailarinas/strippers)	350.00	Sismos y fenómenos hidrometereologicos que hacer por persona	250.00
XIX.-	Permiso meseros, seguridad, DJ, cajera, encargado, revisiones.(90 días)	150.00	Servicio de ambulancia y de protección civil para eventos privados	1,150.00
XX.-	Dictamen sanitarios	200.00	Traslados particulares	850.00
XXI.-	Apertura de libreto de identificación Sanitaria.	200.00		
XXII.-	Reposición de libreto de identificación Sanitaria	100.00		
XXIII.-	Permiso de siete días (ficheras)	100.00		
XXIV.-	Permiso de quince días (ficheras)	200.00		
XXV.-	Constancias de Manejo Higiénico de alimentos	30.00		

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 72.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS			CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODO
ARTÍCULO 69.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a la siguiente cuota:			I.- Permiso Provisional para carga y descarga	450.00	Mensual
CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD	II.- Servicios de Arrastre en grúa		
I. Sanitario Público	3.00	Por servicio	a) Automóvil	500.00	Por servicio
			b) Camionetas	1,500.00	Por servicio
			c) Camiones y autobuses	2,000.00	Por servicio
			III.- Señalización horizontal	3,200.00	Por servicio
			IV.- Señalización vertical	3,200.00	Por servicio
			V.- Servicios especiales:		
			a) Patrulla	550.00	Por servicio
			b) Elemento Pedestre	120.00	Por servicio
			VI.- Derechos de piso	30.00	Por día
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD			
I.- Por elemento contratado					
a) Por 12 horas	2,500.00	Mensual			
b) Por 24 horas	5,000.00	Mensual			

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 70.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 73.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Permanente	150.00	mensual
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	150.00	mensual
III. Estacionamiento en mercados, plazas, Campo de futbol		
a) Automóviles	10.00	por evento
b) Camionetas	20.00	por evento
c) Autobuses y camiones	50.00	por evento
d) Ocupación de la vía pública		
e) Paradero Moto taxis por unidad, taxis colectivos foráneos.	150.00	por mes

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN**

ARTÍCULO 74.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	250.00

ARTÍCULO 75.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 76.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Nota: Procede recaudar este derecho con la condicionante de que el Municipio ejecute obra pública bajo la modalidad de contrato.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 77.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

a) Arrendamiento de bien inmueble \$9,000.00 mensuales

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 78.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora	350.00	por hora
II. Arrendamiento de moto conformadora	400.00	por hora
III. Arrendamiento de volteo.	1,000.00	por día
IV. Arrendamiento de pipa de agua.	350.00	por viaje

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 79.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y municipal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	
I.- Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	60.00	
II.- Solicitudes diversas	2,600.00	
III.- Bases para licitación pública	2,600.00	
IV.- Bases para invitación restringida	2,600.00	
V.- Formato para tramites diversos	10.00	cada uno
VI.- Venta de edición de la Gaceta Municipal por unidad	15.00	pieza
VII.- Inscripción al Padrón Municipal del Servicio Público	600.00	anual

**CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 80.- Se constituyen productos los intereses del 8% mensual generado por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

ARTÍCULO 81.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 82.- El Municipio percibirá para el caso específico de las sanciones en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

CONCEPTO	CUOTA
Escándalo en la vía pública	\$200.00

**CAPÍTULO SEGUNDO
RECARGOS**

ARTÍCULO 83.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

ARTÍCULO 84.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**CAPÍTULO TERCERO
GASTOS DE EJECUCIÓN**

ARTÍCULO 85.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 86.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO QUINTO
CESIONES, HERENCIAS Y LEGADOS**

ARTÍCULO 87.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEXTO
DONACIONES**

ARTÍCULO 88.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 89.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO OCTAVO
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

ARTÍCULO 90.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 91.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 92.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 93.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del

Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 94.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 95.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 96.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia.

Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CUARTO.- El Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etla, Oaxaca hará las adecuaciones pertinentes en la tabla general de ingresos conforme a las modificaciones efectuadas en los artículos citados en la presente ley, así mismo realizará el ajuste en las participaciones e incentivos federales y aportaciones federales que percibirá el municipio durante el ejercicio fiscal 2012, lo que reflejará en su cuenta pública municipal.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 9 de mayo de 2012.

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.

DIP. IVONNE CALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARIA.

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 11 de junio del 2012.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉLMONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 11 de junio del 2012.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

A/C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 1195, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2012.



PERIODICO OFICIAL

